



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 173 -2026-GRA/GRS/GR

VISTO:

El Registro N° 9331109 y Expediente N° 5647431, el Informe de precalificación N° 006 -2026-GRA/GRS/OERRHH/ST-PAD, suscrito por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, sobre el Informe de Control Específico N° 014-2024-2-0663-SCE, recomienda a la Gerencia Regional de Salud la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tornado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".

Que, conforme al Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR/GPGS, en su numeral 2.5 señala: "Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tornado conocimiento de

la misma, en dicho supuesto la prescripción operara un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley". Así también, el numeral 2.9 establece "De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD: i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. ii. Uno (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento de/ hecho".

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:



"(. . .) Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.



Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que "la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que toma conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".

Que, en tal sentido, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.



'Que, en el presente caso, en el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2024-2-0663-SCE, se advierte los siguientes hechos:

Que, la Gerencia Regional de Salud de Arequipa recibe el Oficio N°307-2024-CG/OC0663 que remite el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, sobre Otorgamiento del Incentivo Único CAFAE a favor de funcionarios y servidores administrativos, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Gerencia Regional de Salud. De la revisión y análisis del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2024-2-0663-SCE, sobre el otorgamiento del incentivo único del CAFAE, en adelante "incentivo único", correspondiente al período de julio a diciembre de 2021, a favor del personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Entidad, en esta se ha evidenciado que durante el mencionado período, servidores y funcionarios permitieron que se efectúen pagos por montos superiores a los establecidos en la Resolución Directoral N°0099-2021- EF/53.01, emitida por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la cual se aprobó los montos y escalas consolidadas del Incentivo Único CAFAE de veintitrés (23) Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 443: Gobierno Regional de Arequipa, dentro de las cuales se encontraba la Entidad, los referidos montos y escalas debían otorgarse al personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, ello sin efectuar pagos adicionales a discrecionalidad de la Entidad; puesto que, estaba expresamente prohibido, dicha situación generó un perjuicio económico de S/ 375,201.91.

Que, el MEF aprobó el 31 de diciembre de 2020 una escala base del Incentivo Único, cuya aplicación correspondía al año fiscal 2021 como regla general, en tanto que, la DGGFRH emita la respectiva Resolución Directoral con la cual se aprueben los montos y escalas consolidadas del referido incentivo para los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 de la Entidad. Sobre el particular, es importante señalar, que en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N°052-2021, se establece que, está prohibido que las entidades otorguen conceptos adicionales relacionados al concepto del Incentivo Único. En ese mismo sentido, la Ley N°31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2021, prohíbe entre otras, a las entidades del gobierno regional, el reajuste o



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD
N° 173 -2026-GRA/GRS/GR

incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; a pesar de ello, se determinaron montos por encima de lo permitido normativamente. El pago de montos superiores a lo establecido en la Resolución Directoral N°0099-2021-EF/53.01 de 30 de junio de 2021, carece de sustento legal y constituye una transgresión al marco normativo relacionado al otorgamiento de dicho incentivo.

Que, Christian Félix Nova Palomino, Gerente Regional de Salud, aprobó transferencias financieras de fondos públicos, Ramiro Geni Delgado Valencia director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos y Juan Carlos Guerra Cáceres, director Adjunto de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, viabilizaron el pago del Incentivo Único de acuerdo a las citadas planillas; pese a que, tenían pleno conocimiento del proceso de consolidación que venía efectuando el MEF para posteriormente emitir la Resolución Directoral N° 0099-2021-EF/53.01 de 30 de junio de 2021, y de la cual también tuvieron conocimiento; siendo que, los montos y escalas consolidadas del Incentivo Único aprobadas por la DGGFRH, no podían ser reajustados a discrecionalidad de la Entidad; por lo que, cualquier incremento fuera de los montos aprobados en dicha resolución directoral se encontraba prohibido, conforme a las disposiciones enmarcadas en la normativa que regulaba tal incentivo, contraviniendo así, la legalidad del uso y destino de dichos fondos públicos.

Que, Jeans Oscar Valiadolid Romero, identificado con DNI N° 43105269 en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Administración dispuso mediante proveído, se dé atención y trámite a un pago indebido, cuando lo que correspondía era revertir dicho importe al tesoro público, lo cual estaba prohibido por las normas presupuestarias. Los hechos expuestos como son disponer el pago de un monto adicional del Incentivo Único, lo cual estaba prohibido, ocasionó un perjuicio real al Estado ya que con su conducta produjo, una afectación a la legalidad del uso y destino de los fondos públicos, toda vez que permitió que la Entidad asuma un gasto de forma irregular, correspondiente a un monto dinerario que no debió haberse ejecutado por tratarse de un pago de Incentivo Único, adicional prohibido, durante el mes de diciembre del año 2021 debiéndose revertir al tesoro público; generando además un perjuicio económico por S/ 1 877,02.

Que, estas conductas transgredieron lo establecido el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2021 que prohíbe cualquier incremento de incentivos en las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado, así como el literal a.4 de la novena disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto que señala que los Fondos Públicos transferidos al CAFAE que no hayan sido utilizados a la culminación del año fiscal deben revertirse al Tesoro Público.

Que, Cesario Víctor Veleto Mamani, identificado con DNI N° 29669696 en su condición de Director Adjunto de la Oficina de Economía. En su condición de Director Adjunto de la Oficina de Economía no evaluó ni supervisó, que la solicitud realizada mediante oficio N° 057-2021-GRA/GRS/GR-SUBCAFAE, por parte del Presidente del Sub Cafae de la Entidad, carecía de sustento, por el contrario, permitió se proceda con dicho pago en favor de una servidora de la Entidad, quien a su vez se desempeñaba como Tesorera del Sub Cafae, al indicar a la unidad de Tesorería: "su atención", conforme se advierte, del proveído, consignando al reverso del oficio N° 057-2021-GRA/GRS/GR- SUBCAFAE. Los hechos expuestos como no evaluar ni supervisar sobre un pago sin sustento, ocasionó un perjuicio real al Estado ya que con su conducta produjo, una afectación a la legalidad del uso y destino de los fondos públicos, toda vez que permitió que la Entidad asuma un gasto de forma irregular, correspondiente a

un pago a favor de una servidora, que carecía de sustento y por lo tanto estaba prohibido. Estas conductas transgredieron lo establecido Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en relación al devengado, Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería en relación a la gestión de pagos.

Que, los hechos expuestos como son viabilizar el pago del Incentivo Único con montos y escalas superiores a los aprobados por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF a través de la Resolución Directoral N° 0099-2021-EF/53.01 de 30 de junio de 2021, ocasionó un perjuicio real al Estado ya que con su conducta produjo, una afectación a la legalidad del uso y destino de los fondos públicos, toda vez que permitió que la Entidad asuma un gasto de forma irregular, correspondiente a un monto dinerario que no debió haberse ejecutado por tratarse de un pago adicional prohibido, durante los meses de julio, agosto y setiembre del año 2021, produciéndose además un perjuicio económico por S/ 187 293,74.



Que, estas conductas transgredieron lo establecido en la novena disposición transitoria de la Ley N° 28411, que establece que las Transferencias de Fondos Públicos al CAFAE se otorgan de acuerdo a las directivas aprobadas por el MEF, el artículo 6o de la Ley N° 31084, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2021 que prohíbe cualquier incremento de incentivos en las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado, asimismo la Centésima Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que autoriza por única vez al MEF, aprobar mediante Resolución Directoral los montos y la escala del incentivo único - CAFAE, y finalmente la Resolución Directoral N° 0099-2021-EF/53.01 de 30 de junio de 2021, en la cual el MEF aprobó los montos y escalas del incentivo único CAFAE para la Entidad.



Que, de la revisión y análisis del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2024-2-0663-SCE, se observa que los hechos mencionados en la denuncia son de fecha 26 de julio de 2021, al respecto se debe tener en cuenta el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”¹. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por su parte, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que “la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”.²



Que, a efecto de determinar los plazos de prescripción, debemos indicar que, de acuerdo a la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC3 en el numeral 10.1 señala lo siguiente: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.

¹ Sentencia recaída en el expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.

² Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica, Lima, 2017; TOMO II, pág. 471.

³ Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 173 -2026-GRA/GRS/GR



Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC4, determina precedentes administrativos sobre la correcta aplicación que regulan la prescripción; del cual se precisa en el numeral 21: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. "Asimismo se evidencia que los hechos materia de investigación data del 26 de julio de 2021, realizando el análisis respectivo del debido computo de plazos o en su defecto el deslinde correspondiente se verifica el siguiente detalle:

FECHA COMISION DE LA FALTA (ocurrencia de los hechos)	FECHA QUE PRESCRIBIERON LOS HECHOS
Inicio: 26/07/2021	27/07/2024
PERIODO PARA INICIAR PAD	
26/07/2021 - 26/07/2024	



Que, en ese sentido, es importante referir que la finalidad de la institución jurídica de la prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio. En este orden de ideas, la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano instructor y sancionador para abrir o proseguir el procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, debemos advertir que los hechos antes mencionados y que presuntamente constituyen conductas infractoras que habrían sido cometidas por los mencionados servidores, han quedado prescritos, es decir, la Entidad ya no cuenta con facultad o competencia para el ejercicio de su potestad sancionadora por el transcurso del tiempo.



Que, de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 975, la prescripción debe ser declarada por el titular de la Entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En el presente caso, conforme al primer párrafo del numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio al haberse extinguido la facultad de la Entidad para efectuar el procedimiento disciplinario. Lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el

⁴ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC "Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento. Normas Legales. El Peruano. Domingo 27 de noviembre de 2016.

⁵ Artículo 97.- Prescripción

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de responsabilidad administrativa correspondiente.

T.U.O de la Ley 27 444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar PRESCRITA la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), por la presunta responsabilidad administrativa contenida en el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2024-2-0663-SCE**, por el exceso de tiempo transcurrido; de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los fundamentos expuestos.



ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los veinticinco días del mes de mayo del año 2026.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033512

Reg. Doc. 9407756